



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00523-2017-PA/TC

LIMA

ROSALVA VÁSQUEZ MORÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosalva Vásquez Morán contra la resolución de fojas 72, de fecha 6 de octubre de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00523-2017-PA/TC

LIMA

ROSALVA VÁSQUEZ MORÁN

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, a la recurrente mediante Resolución 40112-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 15 de mayo de 2012, se le otorga pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, en concordancia con el Convenio de Seguridad Social entre Perú y España, a partir del 24 de junio de 2010, habiendo reunido en total 23 años y 11 meses de aportaciones. Se advierte del reporte de cotizaciones del Instituto Nacional de Seguridad Social de España que cesó su actividad laboral el 23 de junio de 2010, con 12 años, 9 meses y 14 días de aportaciones, y que en Perú efectuó 11 años y 2 meses de aportes al régimen del Decreto Ley 19990, razón por la cual del monto pensionario de S/415.00 corresponde a la ONP abonar el 46.61 %.
5. La demandante acude al proceso de amparo y solicita el recálculo de su pensión de jubilación, por cuanto considera que para determinar el monto de la pensión se debe tener en cuenta solo las 12 últimas remuneraciones consecutivas percibidas conforme lo establece el Decreto Ley 19990, y no las 60 últimas remuneraciones asegurables percibidas que fueron tomadas en cuenta, generando una pensión ínfima.
6. De los actuados se desprende que la contingencia en la pensión que goza la actora se ha generado en la fecha en que, reuniendo los aportes de ley, cesa en sus labores (24 de junio de 2010), contando ya 65 años de edad (8 de marzo de 2008); en consecuencia, la contingencia se produjo dentro de los alcances del Decreto Ley 25967, que entra en vigor el 19 de diciembre de 1992. Por este motivo, la ONP aplica el inciso c) del artículo 2, que señala lo siguiente: “para los asegurados que hubieran aportado durante veinte años completos de aportación y menos de veinticinco, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta, el total de remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos sesenta meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación”. Siendo ello así, el cálculo realizado por la entidad demandada es conforme a ley, toda vez que correspondería aplicar el cálculo de la pensión teniendo en cuenta las 12 últimas remuneraciones asegurables cuando la contingencia se hubiese presentado con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto Ley 25967, como lo dispone el artículo 73 del Decreto Ley 19990.
7. De esa manera, y por lo expuesto, se configura el supuesto en el cual la controversia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00523-2017-PA/TC
LIMA
ROSALVA VÁSQUEZ MORÁN

trata de un asunto en el que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental a la pensión. Por ello, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL